



* **COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN ***

ACTA, NÚMERO 01/2010-11. –

ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Presidente: **D. Nicolás DE LA PLATA CABALLERO**
Vocal: **Dª Elena BORRÁS ALCARAZ**
Secretario: **D. Julián IRAZÁBAL GONZÁLEZ**

En Madrid, siendo las diez horas del día uno de julio de dos mil diez, se reúne el **COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN** en los locales de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO** (en adelante **R.F.E.B.M.**), sita en la calle Ferraz, nº 16, de Madrid, bajo la presidencia de **D. Nicolás DE LA PLATA CABALLERO**, y con la asistencia de las personas relacionadas al margen, para conocer los posibles incidentes habidos en los respectivos encuentros y sobre los asuntos que a continuación se detallan:

1.- Leída el Acta anterior nº 48/2009-10 de la reunión celebrada por este Comité Nacional de Competición el día 16 de junio de 2010 se aprueba por unanimidad, estando conformes todos sus miembros en el contenido de la misma

2.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL EQUIPO “REYNO DE NAVARRA-SAN ANTONIO” DE DIV. HONOR MASCULINA.-

A la vista del escrito sin fecha alguna y recibido por fax en esta R.F.E.B.M. el día 1 de julio de 2010 remitido por la SOCIEDAD DEPORTIVA CULTURAL SAN ANTONIO en el cual solicita autorización para el cambio de nombre de su equipo “REYNO DE NAVARRA-SAN ANTONIO” de División de Honor Masculina por motivos publicitarios, este Comité Nacional de Competición, no hallando inconveniente alguno al respecto, **ACUERDA**:

AUTORIZAR el cambio de nombre del equipo “REYNO DE NAVARRA-SAN ANTONIO” de División de Honor Masculina, a los solos efectos publicitarios, el cual pasa a llamarse: **AMAYA SPORT-SAN ANTONIO**.

3.- INFORME DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS SOBRE IRREGULARIDADES DE LOS ÁRBITROS D. FRANCISCO-VIDAL BLAZQUEZ GARCÍA Y D. OSCAR MONGE ARROYO. (EX-pte. 52/2009-10.- Acta 48/2009-10, pto. 4).-

Examinados la denuncia del Comité Técnico de Árbitros de esta R.F.E.B.M. (en adelante C.T.A.), los escritos recibidos de las partes implicadas, así como demás documentación obrante en el expediente de información reservada abierto por este Comité Nacional de Competición a los colegiados D. Francisco Vidal BLAZQUEZ GARCÍA y D. Oscar MONGE ARROYO el día 16 de junio de 2010, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 10 de junio de 2010 tuvo entrada en este Comité por medio de correo electrónico un escrito remitido por el Presidente del C.T.A. de fecha 9 de junio en el que se afirmaba que los árbitros D. Francisco Vidal BLÁZQUEZ GARCÍA y D. Oscar MONGE ARROYO dirigieron en Argelia el partido final de la Copa de ese país. Por decisión incluida con el número 4 del Acta 48/2009-10, el día 16 de junio se decide abrir expediente de información reservada por este Comité, interesando a los colegiados que manifestasen cuanto consideren oportuno para la defensa de sus intereses.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 1/2010-11 del C. N. Competición del 01/07/2010.-

2.- Requeridos los colegiados, manifestaron en sendos escritos (fechados ambos el 18 de junio y recibidos el siguiente día 21) idénticos argumentos, incluyendo una carta de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana (en adelante F.B.M.C.V.) fechada el 1 de junio en la que se informa a los mismos de la petición formulada por la Federación de Balonmano de Argelia, que solicitaba la asistencia al mismo partido de la mencionada pareja arbitral, mediante escrito de fecha 27 de mayo cuya copia así mismo adjuntan.

3.- El 22 de junio de 2010 se requiere de la Secretaría de la R.F.E.B.M. y del Secretario de su C.T.A. información sobre la recepción del escrito de la F.B.M.C.V. antes indicado, y a este último el traslado de la normativa por la cual basa su Presidente la denuncia formulada contra los Sres. BLAZQUEZ y MONGE. El día 29 de ese mismo mes se recibe informe del Presidente del C.T.A., cuyo contenido damos por reproducido, por el cual nos amplia su denuncia con la información de los preceptos que a su entender han infringido dichos Sres., y un correo electrónico de su Secretario quien manifiesta que no se tiene conocimiento alguno de la entrada del escrito de la F.B.M.C.V.

El mismo día 29 se recibe informe de la Secretaría de la R.F.E.B.M. dejando constancia de que el susodicho escrito no consta como registrado en el Libro de Entrada de Correspondencia de la Federación Española.

VISTOS los antecedentes antes descritos y obrantes en el expediente, los Reglamentos de Partidos y Competiciones y de Régimen Disciplinario de esta R.F.E.B.M., así como sus Estatutos y demás normativa de la I.H.F. y E.H.F. referente al caso que nos ocupa, y demás normativa de general y pertinente aplicación al mismo, se procede a dictar esta resolución observándose los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de nada, debe tenerse en cuenta que, tal y como manifiestan los colegiados en sus escritos de alegaciones, es la Federación de Argelia la que dirige la misiva a la Federación Valenciana, desobedeciendo ambas por completo la regulación vigente en sede I.H.F. (International Handball Federation). Antes de entrar en materia, este Comité quiere recordar que, según el Art. 3 del Reglamento de Partidos y Competiciones, la R.F.E.B.M. está afiliada a la International Handball Federation (I.H.F.) y a la European Handball Federation (E.H.F.), con autorización del Consejo Superior de Deportes, a las que pertenece como miembro, obligándose al cumplimiento de las normas dictadas por ellas, en todo cuanto afecte a las relaciones internacionales. Por ello, las regulaciones de dichos estamentos internacionales forman parte del acervo normativo de la R.F.E.B.M. y por tanto, deben ser respetadas y acatadas tanto por las Federaciones Territoriales como por los árbitros.

En la normativa del mencionado organismo internacional (del que tanto la Federación Española como la Argelina son miembros y por lo tanto, a cuya normativa debe adaptarse y garantizar su respeto), hay una sección (concretamente, la XI "Regulations for International and Continental Referees") que trata de "árbitros internacionales y continentales", categorías de árbitros que se encargan de ejercer sus funciones en las Olimpiadas, las Copas del Mundo y demás eventos de magnitud internacional. Así, en el preámbulo de dicho capítulo se establece que (traducción libre): "La colaboración mutua entre la I.H.F., las federaciones continentales y las federaciones nacionales es un requisito indispensable para el buen funcionamiento del sistema arbitral a nivel mundial. Las invitaciones a los árbitros de un continente a otro deberán cursarse a través de la I.H.F., con la aceptación y cooperación de la federación continental correspondiente".

Más concretamente, en el último de los artículos de esta parte de la normativa (que ambas federaciones deberían no sólo conocer sino garantizar su cumplimiento en sede interna, y que es accesible al público general a través de la página web de la I.H.F.) se trata el supuesto en el que nos hallamos: cuando una Federa-



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 1/2010-11 del C. N. Competición del 01/07/2010.-

ción Nacional requiere la asistencia de árbitros de una confederación continental que no es la suya. Recordemos que la Federación Argelina pertenece a la Confederación Africana, mientras que los árbitros tienen licencia de esta R.F.E.B.M., perteneciente a la Confederación Europea.

Concretamente, en dicho precepto se contiene que:

- *“Si una Federación continental o nacional desea pedir asistencia de árbitros de otro continente para un evento concreto (nacional o continental), la Federación continental (Africana en este caso) debe pedir asistencia a la I.H.F. a través de su Oficina Central (...);”* En el presente caso, la Federación Nacional (Argelia) ha pedido asistencia a la Federación Valenciana (territorial, ni siquiera de ámbito nacional).
- Sigue el precepto diciendo que la petición deberá realizarse con *“al menos 30 días de antelación al inicio del evento para el que se solicita la asistencia”* y no con nueve (9) días como ha sido el caso;
- *“Será la Federación Continental a la que se le pide asistencia (la Confederación Europea en el caso que nos concierne) la que seleccionará los árbitros, tras consulta con la I.H.F.. En otras palabras, no es adecuado solicitar una pareja concreta”*. En el caso que nos concierne ha sido justo al revés: la Federación Argelina ha solicitado una pareja concreta por sí misma y no a través de su Confederación a la Federación Territorial perteneciente a otra Federación Nacional que a su vez pertenece a otra Confederación Continental.
- Finalmente, que *“una Federación Nacional o Continental no puede contactar con otra Federación Nacional directamente. Está absolutamente prohibido contactar con una pareja arbitral directamente. Las Federaciones Nacionales o árbitros que reciban esa solicitud prohibida no pueden aceptar dicha invitación y deben trasladar el asunto de inmediato a la I.H.F.”*.

Huelga decir que, tal y como se ha adelantado en el “Antecedente de Hecho 3º”, en el caso que nos concierne, y lo que es más grave, contrariamente a lo que manifiesta la F.B.M.C.V. en su escrito a los colegiados, esta R.F.E.B.M. no recibió comunicación alguna por parte del organismo valenciano. Tras las oportunas comprobaciones se ha podido constatar que ni en el C.T.A. ni en el Registro de Entrada de la R.F.E.B.M. (los dos canales habituales por los que podría haberse dado entrada a la documentación) se tiene constancia alguna de la recepción de dicha invitación y la correspondiente consulta de parte de la F.B.M.C.V., de cuya existencia se tuvo conocimiento por primera vez de los hechos ante la denuncia presentada por el Presidente del C.T.A. el día 9 de junio, una vez transcurrido el partido del 5 de junio. Este Comité, como se detallará más adelante, es consciente de (y tendrá en cuenta a la hora de valorar la punibilidad de los hechos) la alta probabilidad del desconocimiento de esta circunstancia por parte de los colegiados.

SEGUNDO.- Los árbitros se encuentran sometidos a la potestad disciplinaria de este Comité, en virtud del artículo 33.A de los Estatutos de la R.F.E.B.M.; del artículo 2 del Reglamento de Régimen Disciplinario; de los artículos 20 y 21 del Reglamento del C.T.A., entre otras disposiciones aplicables en la materia.

En este punto cabe destacar que, la situación de exención de un árbitro es una circunstancia temporal, que en modo alguno será óbice para que el colegiado pierda su condición, en contraste con lo establecido en el Art. 7 del mismo Reglamento, en el que se indica que la licencia se renueva de manera anual y que de no hacerlo es cuando se pierde la condición deportiva. Por ello, debe concluirse que el árbitro D. Oscar MONGE ARROYO se encuentra asimismo sometido a la potestad disciplinaria de esta R.F.E.B.M..



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 1/2010-11 del C. N. Competición del 01/07/2010.-

SEGUNDO.- Una vez establecido lo anterior, este Comité querría puntualizar la interpretación que debe darse de las expresiones vertidas en el Art. 174 del Reglamento de Partidos y Competiciones cuando dice: *“Los nombramientos de los árbitros que hayan de dirigir encuentros amistosos u oficiales de ámbito estatal, internacional o interautonómico, los designará el Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Balonmano.”*

En este sentido, el artículo diferencia tres niveles territoriales de manera clara:

- Por una parte, los encuentros entre equipos de distintas autonomías;
- Por otro lado los de categoría estatal (española, en el ámbito de sus competencias);
- Una tercera categoría son los encuentros “internacionales”.

Está claro que no nos hallamos ante un supuesto de hecho subsumible en alguno de los dos primeros conceptos.

A la luz de lo expuesto anteriormente en la normativa I.H.F., debe inferirse que bajo el concepto “encuentros internacionales” deberán encuadrarse los encuentros que pertenezcan al ámbito supraestatal, de acuerdo con la lógica que dicta que los árbitros con licencia expedida por esta R.F.E.BM. deberán atenerse a las instrucciones del órgano que los forma, administra y designa, que no es otro que el Comité Técnico de Árbitros.

Por ello, este Comité considera responsables a los colegiados en atención al Art. 44.E del Reglamento de Régimen Disciplinario (incumplimiento por parte de los árbitros de *“cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, especialmente en el Título XI del mismo”* en el que se incluye el mencionado Art. 174) y en concurso con el apartado “G” del mismo precepto (que considera una infracción *“dirigir encuentros amistosos de carácter internacional o interterritorial sin la correspondiente designación del órgano competente”*).

Finalmente, este Comité quiere dejar constancia de que ha tomado en cuenta a la hora de determinar la sanción (Art. 12 Reglamento de Régimen Disciplinario) las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo, así como circunstancias atenuantes: la falta de antecedentes disciplinarios en la vida deportiva de los colegiados, así como la fe de los mismos en las afirmaciones de la F.B.M.C.V. en cuanto a que esta R.F.E.BM. estaba al corriente del asunto y de la ausencia de normativa de posible infracción derivada de los hechos expuestos.

En virtud de lo expuesto, este Comité **ACUERDA**:

A). **SANCIÓNAR a D. Francisco Vidal BLAZQUEZ GARCÍA y a D. Oscar MONGE ARROYO con SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DOS MESES de competición oficial a cada uno** en virtud del Art. 44 del Reglamento de Régimen Disciplinario (apartados “E” y “G”) en relación con el Art. 174 del Reglamento de Partidos y Competiciones. En ese sentido, en relación con el Art. 21 segundo párrafo del Reglamento de Régimen Disciplinario, y teniendo en cuenta la categoría de los colegiados en cuestión, el lapso temporal de suspensión comenzará a contar el día 18 de septiembre de 2010 y se extenderá hasta el día 18 de noviembre del mismo año, con el condicionante (en el caso del Sr. MONGE) recogido en el último párrafo del artículo 14 de dicho Reglamento Disciplinario, de que éste vuelva a recuperar su condición de árbitro al finalizar el período de excedencia en el que se halla actualmente, con lo que el cumplimiento de su sanción comenzará a partir de ese momento si es posterior al día 18 de septiembre. En ambos casos y durante el cumplimiento de dicha sanción, los interesados no podrán participar en encuentro alguno cualquiera que sea su clase, conforme al artículo 25 de este último Reglamento.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 1/2010-11 del C. N. Competición del 01/07/2010.-

El mencionado Art. 44 contempla como medida accesoria de necesaria imposición la **pérdida total de los derechos de arbitraje**, por lo que (además de para poner en conocimiento el posible hecho infractor cometido por la Federación de Argelia) se dará traslado de esta resolución a la I.H.F. para que nos indique la manera de proceder en este sentido.

B).- Notifíquese esta resolución a los interesados indicándoles que contra la misma podrán interponer recurso ante el Comité Nacional de Apelación, en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación de la misma, con las condiciones que establece el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario, y en la forma prevista en el artículo 111 de ese mismo Reglamento.

C). Dese traslado de esta resolución a los interesados y a la Federación Territorial de Balonmano de la Comunidad Valenciana (F.BM.C.V.), así como a la I.H.F. y al Presidente de la R.F.E.B.M. en orden a tomar las pertinentes medidas en cuanto a la implicación de un organismo territorial (F.BM.C.V.) y su posible responsabilidad en los hechos.

4.- CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS DEL EQUIPO BM. ONDA DE PRIMERA DIVISIÓN ESTATAL MASCULINA A LA AGRUPACIÓN DEPORTIVA BALONMANO DOMINICOS DE ZARAGOZA. (EXPTE. C.D. 1/2009-10).-

A la vista de la documentación recibida por fax en esta R.F.E.B.M. el día 28 de junio de 2010, y dos originales de la misma por correo postal los días 29 de junio y 1 de julio actual, consistente toda ella en un “Copia Simple” de Escritura Pública de cesión de derechos deportivos y federativos, otorgada en Onda (Castellón) el día 24 de junio ante el Notario del Ilustre Colegio de Valencia, D. Rafael Fabra Aparici, por los representantes del club BALONMANO ONDA y de la AGRUPACIÓN DEPORTIVA BALONMANO DOMINICOS DE ZARAGOZA, en la que se recoge que el citado Club cede a dicha Agrupación Deportiva los Derechos Deportivos y Federativos de su equipo de Primera División Estatal Masculina, este Comité Nacional de Competición, considerando insuficiente dicha documentación al no constar en la misma la firma del Notario y otros posibles requisitos, **ACUERDA**:

DEJAR EN SUSPENSO cualquier decisión sobre dicha Cesión, hasta tanto no se reciba en este Comité Nacional de Competición el original de la **primera copia o copia autorizada** de la Escritura Pública antes referida, que deberá obrar en este Comité **antes de las diez horas del día 13 de julio de 2010**, o en su defecto no se tendrá en consideración dicha Cesión hasta la temporada 2011-12.

5.- CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS Y FEDERATIVOS DEL EQUIPO “BM. ROQUETAS” DE DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, A FAVOR DEL CLUB BALONMANO MURCIA. (EXPTE. C.D. 2/2009-10).-

Examinado el contenido de la documentación remitida por el club BALONMANO MURCIA mediante escrito fechado y recibido por fax en esta R.F.E.B.M. el 29 de junio de 2010 y su original por mensajería el día de hoy 1 de julio y teniendo en cuenta:

1º. Que la citada documentación consiste en una copia autorizada de Escritura Pública de Cesión de Derechos, otorgada por los representantes del Club BALONMANO ROQUETAS y del Club BALONMANO MURCIA en Murcia el día 29 de junio de 2010 ante el Notario del Ilustre Colegio de Murcia, D. José-Antonio Lozano Olmos y registrado con el número 353 de protocolo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 1/2010-11 del C. N. Competición del 01/07/2010.-

2º. Que en dicha Escritura se hace constar que el Club BALONMANO ROQUETAS con domicilio social en Roquetas de Mar (Almería) e inscrito en el Registro de Clubes, Federaciones y Entidades Deportiva de la Dirección General de Deportes de Andalucía, cede los Derechos Deportivos y Federativos de su equipo “BM. ROQUETAS” de División de Honor Femenina al Club BALONMANO MURCIA, con domicilio social en Santo Ángel (Murcia) e inscrito en el Registro de Clubes o Entidades Deportivas de la Dirección General de Deportes de Murcia.

3º. Que igualmente se hace constar que el Club BALONMANO MURCIA acepta y se subroga en todos los derechos y obligaciones del Club BALONMANO ROQUETAS que pudieran desprenderse del equipo objeto de la cesión, la cual ha sido notificada a las jugadoras y a los oficiales componentes del mismo según consta en la documentación que se estudia.

4º.- Que según la documentación que obra en esta R.F.E.B.M., tanto el club cedente como el cessionario no tienen deuda alguna con ningún estamento federativo, y así se refleja en la Escritura antes mencionada y en los comprobantes aportados al respecto por la Federación Territorial de Balonmano correspondiente.

Por tanto, considerando que dicha documentación reúne y cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 17 de los Estatutos de la R.F.E.B.M. y 27 del Reglamento de Partidos y Competiciones, este Comité Nacional de Competición **ACUERDA**:

AUTORIZAR la cesión de derechos deportivos y federativos del equipo “BM. ROQUETAS” de División de Honor Femenina” perteneciente al Club BALONMANO ROQUETAS a favor del Club BALONMANO MURCIA, realizada mediante escritura pública otorgada por los representantes de ambos el día 29 de junio de 2010 en Murcia ante el Notario del Ilustre Colegio de la misma Capital, D. José Antonio Lozano Olmos y registrada con el número 353 de su protocolo.

Dicha cesión, que comprende la totalidad de los derechos deportivos del referido equipo y que se realiza con carácter definitivo, conllevando la de todos sus derechos accesorios, como fianzas, avales, garantías, etc., conforme a lo dispuesto en los artículos 17 de los Estatutos de esta R.F.E.B.M. y 27 de su Reglamento de Partidos y Competiciones, deberá ser notificada por el Club BALONMANO MURCIA al Registro de Asociaciones Deportivas en el cual esté inscrito.

6.- CONVENIO DE FILIALIDAD ENTRE LOS CLUBES BALONMANO ALDEMAR DE MÁLAGA Y DEPORTIVO BALONMANO JUVENTUD DE MÁLAGA. (EXPTE. C.F. 9/2009-10).-

A la vista de la documentación recibida por correo electrónico en esta R.F.E.B.M. el día 29 de junio de 2010, en una copia de Escritura Pública, otorgada en Málaga el día 23 de junio ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía, D. Juan Antonio Madero García, por los representantes de los Clubes BALONMANO ALDEMAR DE MÁLAGA y DEPORTIVO BALONMANO JUVENTUD DE MÁLAGA, por la cual se eleva a público el Convenio de Filialidad firmado entre ellos el día 20 de ese mismo mes, este Comité Nacional de Competición, considerando ilegible parte de dicha documentación y que el referido Convenio viene incompleto, **ACUERDA**:

DEJAR EN SUSPENSO cualquier decisión sobre el Convenio de Filialidad antes indicado, hasta tanto no se reciba en este Comité Nacional de Competición el original de la **primera copia o copia autorizada** de la Escritura Pública antes referida, que deberá obrar en este Comité **antes del día 18 de agosto de 2010, un mes antes del comienzo de la competición estatal correspondiente.**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 1/2010-11 del C. N. Competición del 01/07/2010.-

7.- EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.-

Las resoluciones dictadas en el presente Acta son **inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación**, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución de no entenderse lo contrario por el órgano competente, según establece el párrafo primero del artículo 108 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

8.- RECURSOS.-

Contra estas resoluciones, se podrá interponer recurso ante el **COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**, en el **PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, a contar desde el siguiente a la notificación de las mismas, y previo pago de **CIEN EUROS (100,00 €)** en concepto de tasa por la interposición del recurso, que se abonará mediante la remisión de un cheque unido al escrito recurso. Todo ello según establece el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario, y en la forma prevista en el artículo 111 de ese mismo Reglamento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las trece horas del día antes mencionado.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN:

Fdo.: Nicolás DE LA PLATA CABALLERO

EL SECRETARIO DEL COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN:

Fdo.: Julián IRAZÁBAL GONZÁLEZ.